Riohacha D.T.C., 6 de mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOTRACERREJON
DEMANDADO:	MARIA DE LOS REMEDIOS MENDOZA ACOSTA
RADICACION:	44–001–41–89–002–2022–00097-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON, identificada con NIT 800.020.034-8, representada legalmente por CESAR AUGUSTO OSPINO ARIZA, identificado con cedula de ciudadanía número 8.815.284, actuando por medio de apoderada Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA en contra de MARIA DE LOS REMEDIOS MENDOZA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.736.538, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422[1] y 431[2] ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 del Código de Comercio y Decreto 806 de 2020[3]. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y en cuanto al documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, se observa que reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Se impetra demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($30.746.891,00), correspondiente al capital adeudado.

- CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS MCTE ($47.288.509,00) por los intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2017 al 28 de febrero de 2022, y los que se sigan generando hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Para un valor total de SETENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL CUATROSCIENTOS PESOS MCTE ($78.035.400,00).

Respecto del valor solicitado en el numeral 2 del acápite de las pretensiones de la demanda, por concepto de intereses moratorios esta agencia judicial lo denegará, teniendo en cuenta que, esta suma no se encuentra reflejada dentro del documento aportado como título ejecutivo, no obstante, se librará orden de pago de conformidad con las fechas señaladas para ello.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

[1] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

[2] Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

[3] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO – COOTRACERREJON y en contra de MARIA DE LOS REMEDIOS MENDOZA ACOSTA, por la siguiente suma de dinero:

- TREINTA MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE ($30.746.891,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – pagaré No. 141000260 de fecha 13 de noviembre de 2014, suscrito por la demandada.

- Por los intereses moratorios causados desde el 13 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: NIÉGUESE la suma solicitada por la parte actora en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[4] del Decreto 806 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria número 210-672 de propiedad de la demandada MARIA DE LOS REMEDIOS MENDOZA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía número 49.736.538. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riohacha – La Guajira, para que proceda al registro de la medida y remita a este Despacho la correspondiente certificación.

SÉPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE ($46.120.336,5)

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. ANYELITH DEL CARMEN REDONDO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.930.535 y T.P. 114.432 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOVENO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue las evidencias de cómo obtuvo el correo electrónico de la demandada MARIA DE LOS REMEDIOS MENDOZA ACOSTA, en base a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 artículo 8 párrafo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[4] Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ad4c3b9fff71c72581cad126f4398c9948a2617b7eba176c1befcb7bccfe3c**
Documento generado en 06/05/2022 03:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica